



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 22 de abril de 2021.

Expediente: 50001-33-33-006-2019-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE -FUNDIVIMA-
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-

I. AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 1 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

II. ANTECEDENTES

La Fundación para el Desarrollo Integral de Vivienda y Medio Ambiente - FUNDIVIMA, por conducto de apoderado, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 001881 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual la DIAN negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción 222412160000077 de 27 de diciembre de 2016 y, como consecuencia de lo anterior, que se declare el reconocimiento del silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la resolución atrás señalada.

El demandante comentó que la DIAN expidió la Resolución 222412160000077 de 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual impuso sanción a FUNDIVIMA, por \$65.880.000, en relación con la declaración de renta del año 2011.

Indicó que el 7 de julio de 2017, mediante memorial radicado 005986, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción 222412160000077. Añadió que, desde que radicó la solicitud, ha transcurrido más de un año sin lograr respuesta notificada en debida forma.

Sostuvo que protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaria Segunda de Villavicencio, mediante escritura pública 3309 de 31 de julio de 2018. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2018, mediante radicado 009120, presentó ante la DIAN solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo en los términos del artículo 738-1 del Estatuto Tributario.

Manifestó que, mediante la resolución demandada, la DIAN resolvió no acceder a la solicitud del reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Señaló que en las consideraciones de la resolución demandada, se argumentó que se había expedido la Resolución 22201201800001 de 13 de marzo de 2018, que resolvió la solicitud de revocatoria directa, en la que se manifestó que la citación para la notificación del acto administrativo fue devuelta bajo la causal de «*dirección errada / dirección incompleta*». Por lo que aquella resolución fue, según la DIAN, notificada por edicto 4, fijado el 11 de abril de 2018 y desfijado el 24 de abril del mismo año.

Planteó que el punto central de la controversia y en el cual se erige la nulidad del acto acusado, es la notificación irregular de la Resolución de 11 de octubre de 2018, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir cuando las notificaciones sean devueltas por el correo.

Arguyó que *«La indebida notificación del acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa, se presenta en el hecho que la entidad DIAN, una vez es enterada que la citación de notificación de tal acto fue devuelta con la anotación de dirección errada o dirección incompleta, no siguió el procedimiento acorde de la notificación contemplada en el Art 568 del E.T. que comprende que si la notificación en el correo fue devuelta, se deberá notificar mediante **aviso**, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal **Web de la DIAN**, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en un lugar de acceso al público de la misma entidad»*.

Resaltó que la dirección de notificación manifestada en la solicitud de revocatoria directa corresponde a la misma dirección que se encuentra registrada en el RUT de la fundación demandante.

De ahí que consideró que al no haberse notificado en debida forma, nunca conoció la respuesta a la solicitud de revocatoria directa. Por lo que sostuvo que la resolución acusada de nulidad es un acto ineficaz dado que no fue notificada en debida forma, por lo tanto, no puede ser sustento para la negación del silencio administrativo positivo que en beneficio le asiste al contribuyente.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 1 de abril de 2019, resolvió rechazar la demanda.

Indicó que el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, dispone los supuestos en los que es dable el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos, estos son:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El *a quo* concluyó que *«en el presente asunto, se rechazará la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018, proferida por la DIAN, por medio de la cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud de revocatoria directa efectuada con la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante equivalente a \$65.880.000, no es susceptible de control judicial, pues como se evidencia es producto de una petición de revocatoria directa, con la que se pretende revivir términos.»*

Señaló que la resolución mediante la cual la DIAN le impuso una sanción al demandante, dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación, el cual es obligatorio de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario. Sin embargo, añadió que el demandante no presentó el recurso contra esa resolución, sino que solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso la sanción.

Indicó que la parte demandante protocolizó el silencio administrativo positivo ante notaría y, posteriormente, mediante escrito realizado el 28 de septiembre de 2018 solicitó a la DIAN el reconocimiento del silencio administrativo positivo sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso la aludida sanción.

Planteó que a raíz de la anterior solicitud se expidió el acto administrativo demandado, Resolución 001881 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual negó la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo, aduciendo que se había citado a la demandante para notificarle la decisión que resolvía la solicitud de revocatoria directa a la dirección indicada por la demandante, y que ante la devolución, la DIAN procedió a fijar el respectivo edicto.

Por ello, el *a quo* determinó que *«la decisión que crea, modifica o extingue una situación de carácter particular en relación con la fundación demandante, no es el acto acusado, sino que lo es, la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante equivalente a \$65.880.000. En esas condiciones, el acto administrativo que aquí se enjuicia - la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018 - no tiene la virtualidad de revivir el término legal que tenía la actora para impugnar la legalidad de la decisión que impuso la sanción al demandante»*.

Finalmente, sostuvo que el artículo 96 del CPACA dispone que ni la petición de revocación de un acto administrativo, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni tampoco dan lugar a la aplicación del silencio administrativo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, sustentado en los siguientes términos:

1. Que con el auto que rechaza la demanda se desconoce el procedimiento especial tributario, en específico, el artículo 738-1 del Estatuto Tributario, que dispone un término de 1 año para proferir respuesta respecto a la petición de revocatoria directa, luego del cual y al no resolverse por parte de la administración, se configura el silencio administrativo positivo, que deberá ser declarado de oficio o a petición de parte.
2. Que no es cierto que se pretenda revivir términos judiciales, puesto que no se controvierte el acto administrativo de sanción, sino que lo que pretendido es controvertir el silencio guardado por la DIAN en la solicitud de revocación, buscando así el reconocimiento de los efectos legales que le fueron desconocidos. Indicó, textualmente, lo siguiente: *«no se está atacando en este proceso el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa y del cual el Consejo de Estado ha manifestado en reiterada jurisprudencia que este no es susceptible de control jurisdiccional, sino que lo que controvierte en el caso en particular, es un hecho nuevo o diferente, en relación a los efectos que el estatuto tributario otorga cuando la administración guarda silencio, con las solicitudes que se le ponen de presente, teniendo ello un fundamento legal y al cual acudo para su reconocimiento.»*
3. Comentó que el acto administrativo que impuso la sanción por parte de la DIAN, fue demandado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se encuentra en curso ante este tribunal. Subrayó que esa demanda fue presentada antes de haberse configurado el silencio administrativo positivo y que la solicitud de revocatoria directa fue hecha entendiendo que legalmente es posible, pues la demandada tiene hasta antes de dictar sentencia para pronunciarse en el sentido de revocar o no, si así lo considera, en concordancia con lo establecido en el CPACA.
4. De ahí que al guardar silencio la demandada ante la solicitud de revocatoria directa se acudió a la jurisdicción contenciosa bajo el amparo del artículo 738-1 del Estatuto Tributario, para solicitar el reconocimiento del silencio administrativo positivo, efectos que la DIAN negó y no reconoció, manifestando su decisión en el acto administrativo que se demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿La Resolución 001881 de 11 de octubre de 2018, mediante la cual la DIAN negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción 222412160000077 de 27 de diciembre de 2016, es susceptible de control jurisdiccional?

3. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se evidencia que la Fundación para el Desarrollo Integral de Vivienda y Medio Ambiente-FUNDIVIMA, por conducto de apoderado, demandó ante esta jurisdicción la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 001881 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la DIAN le negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Se tiene plenamente establecido que la DIAN profirió la Resolución Sanción 222412160000077 de 27 de diciembre de 2016, en contra de FUNDIVIMA por no presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2011.

Según lo manifestado por el apelante, la anterior resolución sanción fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se lleva a cabo ante el Tribunal Administrativo del Meta, bajo el radicado 50001233300020170040300, el cual, luego de consultado el sitio web de consultas de procesos de la Rama Judicial, se corroboró, efectivamente, que existe a la fecha proceso activo en tal sentido, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial¹.

De acuerdo con lo expresado por la demandante, así como lo que se logra establecer en el cuerpo de la resolución acusada de nulidad, FUNDIVIMA no presentó, dentro de la oportunidad correspondiente, el recurso de reconsideración consagrado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, y, en tal sentido, se concluye que no ejerció los recursos en vía gubernativa².

La DIAN expidió la Resolución 22201201800001 de 13 marzo de 2018, mediante la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa, sin embargo, la demandante aduce que no fue notificada en correcta forma de dicho acto, pues no se observó lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

3.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN MATERIA TRIBUTARIA

La Sala considera que es necesario establecer lo que sobre este recurso extraordinario consagra el Estatuto Tributario, pues es sabido que el contribuyente no solo cuenta con el recurso de reconsideración sino que tiene habilitada, si se presentan las condiciones que señala la norma, la facultad para solicitar la revocatoria directa. De tal forma, en lo pertinente, se encuentra lo siguiente:

«ARTICULO 736. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

*ARTICULO 737. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.
 (...)*»

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iTj%2bLemGadQIV%2bPKa3bHlykhiaA%3d>

² ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

De conformidad con lo anterior, si el contribuyente no ejerció ningún recurso en vía gubernativa y está aún dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del respectivo acto administrativo, podrá interponer ante la administración tributaria la aludida revocatoria directa.

3.2. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO

El artículo 734 del Estatuto Tributario consagra el silencio administrativo positivo para los impuestos que administra la DIAN, en los siguientes términos:

«Artículo 734. Silencio Administrativo. *Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, (...), el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.»*

A su vez, el artículo 732 *ibídem* prescribe lo siguiente:

«Artículo 732. Término para resolver los recursos. *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, **contado a partir de su interposición en debida forma.**»*

Por su parte, respecto al silencio que se configura cuando no se da respuesta a la solicitud de revocatoria directa dentro del término establecido, el artículo 738 del E.T. dispone:

«ARTICULO 738-1. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. *Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. **Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.**»*

De las normas transcritas se concluye que el silencio administrativo positivo es una especie de sanción en contra de la Administración, cuando a pesar de haberle sido solicitado un pronunciamiento a través del respectivo recurso, esta no lo resuelve dentro del término consagrado en la ley, generando una respuesta favorable en beneficio del recurrente.

Ahora bien, en el presente caso, y como se estableció en la formulación del problema jurídico, se debe establecer si el acto acusado de nulidad, esto es, la Resolución 001881 del 11 de octubre de 2018, expedida por la DIAN, es susceptible de control jurisdiccional. En tal sentido, la Sala hará referencia a lo que sobre el tema el Consejo de Estado. en un caso similar. señaló³:

«En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la actora, se advierte que la demandante no solicitó a la Administración el reconocimiento del silencio administrativo positivo. En su lugar, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de que un juez declare la ocurrencia del mencionado silencio y, en consecuencia, anule la resolución que negó la solicitud de devolución del ICA de los bimestres 2 a 5 pagado por la demandante y se ordene su reintegro con los intereses legales, corrientes y moratorios correspondientes.

El a quo consideró que, según la jurisprudencia de esta Sección, al tratarse de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, solo era procedente someter al control jurisdiccional el acto administrativo que niega la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Pues bien, contrario a lo sostenido por el Tribunal, la Sala ha sostenido, que:

«Tales actos – los notificados extemporáneamente- pueden ser objeto de una solicitud de declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, o bien, ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, con fundamento en la causal de nulidad del artículo 730-

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00156-01(22084) Actor: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA - AUTO.

3 ib., en concordancia con el artículo 137 del CPACA, que consagra la expedición sin competencia, como causal de anulación.

Eso es así, porque aunque comparten una causa común (la pérdida de competencia temporal de la administración), se trata de vías independientes: con ocasión de la primera, se produce un acto nuevo, que puede o no, ser favorable a los intereses del recurrente, mientras que cuando se acude a la sede contenciosa, el juez declarará la nulidad de la decisión recurrida, con los efectos que esto genera; esto es, la firmeza de la declaración privada, la desaparición de la sanción, etc.

La ocurrencia del silencio administrativo positivo en este caso concreto, no impide que el contribuyente acuda a la jurisdicción contenciosa, porque se trata de una ficción que opera en su favor; luego, este tiene la opción de hacer uso o no de la misma. Por eso, se reitera, el ciudadano tiene la posibilidad de acudir a una u otra vía, elección que dependerá de sus intereses particulares»⁴.

De acuerdo con lo anterior, el contribuyente puede solicitar a la Administración que reconozca la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto del acto administrativo que fue notificado fuera del término establecido en la ley pero, también puede someter dicho acto al control jurisdiccional para que se decrete la nulidad que sobre ellos recae, al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, reconocer los efectos que se derivan de su nulidad.

En el asunto que nos ocupa, como se advirtió, la demandante pretende que se reconozca la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se anulen la resolución que decidió el recurso de reconsideración y el acto que negó la devolución.

En esas condiciones, si bien la primera pretensión, esto es, la que se refiere únicamente a que el Juez Contencioso «declare que se configuró el silencio administrativo positivo» no es procedente formularla ante esta jurisdicción, pues esa solicitud se debe elevar ante la Administración, tal petición no genera el rechazo de plano de la demanda pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en este caso, el demandante optó por acudir a la jurisdicción para demostrar la nulidad de la resolución que decidió el recurso de reconsideración, por falta de competencia temporal del ente demandado para expedirla, por haber ocurrido el silencio administrativo positivo, con los efectos que esto genera en materia tributaria y, en ese contexto, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto.»⁵

En el mismo sentido, esto es, señalando que el acto administrativo que decide no reconocer el silencio administrativo positivo es plausible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, el Consejo de Estado consideró⁵:

«Por último, si bien de conformidad con el artículo 734 del Estatuto Tributario el silencio administrativo positivo debe ser declarado de oficio o a solicitud de parte por la Administración, estima la Sala, que si la Administración no lo hace de oficio y tampoco lo solicita el contribuyente ante la Administración, ello no impide que tal pretensión pueda materializarse ante la Jurisdicción, cuando no obstante haberse vencido el término legal, la Administración notifica la decisión como ocurrió en el presente caso.

En tal evento, como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades,⁶ el contribuyente queda habilitado para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el juez administrativo concrete la ficción de favorabilidad que consagra la norma tributaria, pues es la garantía procesal que tiene el contribuyente para preservar que la figura del acto ficto a favor del mismo no sea inocua, en los casos en que por

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 21559. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90019-01(13829), Actor: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

⁶ Exp. 10045, actor : Ferretería ICA, sentencia de junio 23 de 2000, M.P. Delio Gómez Leyva; Exp. 13096, actor: Fundación Amanecer, sentencia 30 de enero de 2003, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

controversias surgidas a raíz de la decisión del recurso, no sea posible solicitarla ante la Administración, por lo cual, no son de recibo las apreciaciones de la parte recurrente al respecto.»

Conforme a lo indicado anteriormente, la Sala encuentra que, en efecto, el acto administrativo expedido por la DIAN, que determinó el no reconocimiento del silencio administrativo positivo, es sujeto de control jurisdiccional como se plantea en las anteriores líneas jurisprudenciales que se citan.

A la anterior conclusión se llega también, pues, si bien el *a quo* determinó que lo que el demandante pretendía, en esta instancia judicial, es revivir los términos judiciales respecto a la resolución sanción en contra de la demandante, quedó evidenciado que aquel acto está demandado en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se concluye que no es la pretensión de esta demanda aprovechar el enjuiciamiento de aquel acto, sino que lo pretendido es la declaración de la ocurrencia del silencio administrativo positivo y sus correspondientes efectos, los cuales se deberán determinar en el pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, como se señala en el auto recurrido, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de expedición de la Resolución 001881 de 11 de octubre de 2018, que es el acto enjuiciado.

La Sala considera, además, que aceptar el rechazo de la demanda conlleva que se decida de entrada sobre la ocurrencia del silencio administrativo positivo, situación que resulta contradictoria del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, pues estos aspectos deben ser definidos en el pronunciamiento de fondo.

En atención a las consideraciones expuestas, se revocará el auto del 1 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, y, en su lugar, se ordenará proveer sobre la admisión de la misma, en el sentido que la Resolución 001881 de 11 de octubre de 2018 es susceptible de control judicial, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de 1 de abril del 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que resolvió rechazar la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se **ORDENA** al juzgado proveer sobre la admisión de demanda contra la Resolución 001881 de 11 de octubre de 2018, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Por la Secretaría de la corporación, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 22 de abril de 2021, según Acta 002, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e917fd5a7a64b775cc0657f3dfb517ba359370947b94f0efc80862dd59c2c49
Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>